

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

PUERTO RICO PRIVACY ASSOCIATION, INC.
DEMANDANTE

v.

HON. MANUEL A. LABOY RIVERA, EN SU
CAPACIDAD OFICIAL COMO SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO DE PUERTO RICO;

HON. FRANCISCO PARÉS ALICEA, EN SU
CAPACIDAD OFICIAL COMO SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE HACIENDA;

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.
DEMANDADOS

CIVIL NÚM.:

Sala:

SOBRE: **SENTENCIA DECLARATORIA**,
aplicación prospectiva del Código de
Incentivos de Puerto Rico, Ley 60-2019;
INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE
eliminar información confidencial
divulgada bajo la Ley 60-2019;
MANDAMUS.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 12. (ONU, 1948).

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Constitución de Puerto Rico. Art. II, Sección 8, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, *Puerto Rico Privacy Association, Inc.* (en adelante, "PRPA"), por conducto de su representación legal, para respetuosamente EXPONER, ALEGAR Y SOLICITAR:

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos civiles reconocidos como constitucionales en el ordenamiento jurídico son, esencialmente, normas que responden al sentido más innato de la justicia y del racionalismo. Por ejemplo, se espera que los términos de un contrato sean aquellos que se pacten entre las partes, y que los mismos no se menoscaben unilateralmente. De igual manera, existe una expectativa -

a manera de entendido tanto jurídico como social- en torno a que la aplicación de las leyes sea prospectiva; y en lo perjudicial, nunca retroactiva. Por último, como derecho universal, se consagra esa expectativa que nos acompaña desde tiempos inmemoriales y nos obliga a proteger, sobre todo frente a las acciones del Estado, la vida privada y la intimidad.

Precisamente esos son los derechos que la demanda de epígrafe suplica que se vindiquen. La presente reclamación tiene como fin último la consecución de un remedio ante las actuaciones del Estado, que mediando la aplicación retroactiva y *ultra vires* de un estatuto, ha violentado derechos de rango constitucional de la parte demandante, transgrediendo las protecciones contenidas en nuestra Carta de Derechos, Art. II, Sec. 8, Const. PR, LPRA, Tomo 1, en lo pertinente a los derechos a la privacidad y a la intimidad.

En los cimientos de nuestro ordenamiento jurídico, el concepto de privacidad se concibió desde la teoría de los derechos naturales, y siempre debe proteger -a la vanguardia- los retos que desplieguen las nuevas tecnologías de comunicación e información. A partir de su génesis en el siglo XIX como parte del desarrollo del *Common Law* en los Estados Unidos de Norteamérica, la *privacidad* jurídica se concibió como el “derecho a no ser molestado” que ostentan las personas protegidas como constituyentes.¹

Es en este contexto -que descansa sobre fundamentos sólidos en derecho, justicia y equidad- que hoy recabamos el auxilio de esta Curia para proteger derechos a la privacidad y a la intimidad de la parte demandante, que han sido vulnerados por las actuaciones inconstitucionales, ilegales y *ultra vires* perpetradas por el Estado y sus funcionarios. *Veamos*.

II. LAS PARTES

Demandante

2.1 La demandante PRPA es una asociación sin fines de lucro organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y creada en el año 2020 que comparece por sí y a nombre de sus miembros a quienes nos referiremos en adelante como, “Individuos Inversionistas”. Su representante y Director Ejecutivo es el Sr. Kenneth Kay. La dirección física de PRPA es District

¹ En el 1890, dos juristas reconocidos en la ciudad de Boston, Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, publicaron en la revista *Harvard Law Review* el artículo **The Right to Privacy, un ensayo fundacional en el tema de** la protección de la privacidad en los Estados Unidos, y ciertamente uno de los artículos doctrinales más influyentes en la literatura jurídica norteamericana. Véase Samuel D. Warren; Louis D. Brandeis, *The Right to Privacy*, Harv. L. Rev., Vol. 4, No. 5. (Dec. 15, 1890), pp. 193-220.

View Plaza, 644 Fernández Juncos Ave., Ste. 301, San Juan, P.R., el número de teléfono es 787-919-7300 y el correo electrónico es puertoricoprivacy@gmail.com

2.2 PRPA coordina, entre otras cosas, representación legal a Individuos Inversionistas en asuntos en los que actuaciones del gobierno podrían poner en riesgo el derecho a la privacidad de éstos y en los que inherentemente se habrían de afectar derechos constitucionales de la ciudadanía en general.

Demandados

2.3 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante “DDEC”), Hon. Manuel A. Laboy Rivera, (en adelante, “Secretario del DDEC”) actualmente ocupa el cargo, y fue nombrado en el 2016 por el que fuera Gobernador Ricardo Rosselló Nevares.

2.4 El DDEC es la agencia gubernamental encargada de aprobar y expedir los decretos de exención contributiva bajo la Ley Núm. 22 del 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como, “Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico” (en adelante “Ley 22-2012”), y la que, vía publicación en su sitio web oficial,² divulgó información privada y confidencial de los inversionistas. (13 LPRA §§ 10851-10855).

2.5 El Secretario del Departamento de Hacienda, Hon. Francisco Parés Alicea, actualmente ocupa el cargo y fue nombrado en el 2016 por el que fuera Gobernador Ricardo Rosselló Nevares (en adelante, “Secretario de Hacienda”).

2.6 El Departamento de Hacienda (en adelante “Dpto. de Hacienda” o “Hacienda”) es la agencia fiscalizadora de todo asunto contributivo, incluyendo hacer valer las exenciones otorgadas mediante decretos, y es, además, la custodia primaria de la información confidencial de todos los contribuyentes, incluyendo aquellos que ostentan decretos de exención contributivas, como son en este caso los Individuos Inversionistas.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3.1 Este Honorable Tribunal, en la Sala Superior de San Juan, goza de jurisdicción y competencia en este asunto, conforme a lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1 y 3.4, pues los hechos que son objeto de esta demanda ocurrieron en San Juan, Puerto Rico; y bajo los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la

² Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, <http://ddec.pr.gov/accesoinfo> (última visita 16 de noviembre de 2020).

Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, Ley 201-2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c y 25e.

IV. LOS HECHOS

4.1 El 17 de enero de 2012 se aprobó la Ley 22-2012, conocida como, “Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico.”

4.2 La Ley 22-2012 se aprobó coetáneamente a la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” (en adelante “Ley 20-2012”), como incentivo para empresas de exportación. Actualmente, empresarios locales y los relocalizados han aprovechado este incentivo para exportar servicios a EE. UU., el Caribe y otros.³ Ambos programas de incentivos, aunque diferentes, tienen efectos en conjunto para impulsar la economía de Puerto Rico.⁴

4.3 El objetivo de la Ley 22-2012 fue atraer inversionistas a la isla para que estos crearan empresas en nuestra jurisdicción, compraran propiedades, impulsarán nuevas oportunidades de empleos, en fin, que aportaran a la actividad económica.⁵

4.4 Conforme al análisis publicado por el DDEC, en cuanto al desempeño de los incentivos contributivos bajo la Ley 20-2012 y Ley 22-2012,⁶ en el periodo comprendido entre el 2015 y el 2019, individuos con decretos de la Ley 22-2012 generaron \$1.3 billones en inversiones de bienes raíces.⁷ Así también, el ingreso fiscal derivado de contribuciones sobre la propiedad fue alrededor de \$8.8 millones.⁸

³ Véase, por ejemplo, la historia de empresarios locales que, por virtud de la Ley 20, han exportado servicios a Europa, Medio Oriente y América Latina <https://www.guayacan.org/expanden-sus-negocios-mas-alla-del-horizonte/> (última visita 19 de noviembre de 2020).

⁴Véase, *Performance of Incentive Programs, Act 20-2012, Act 22-2012*. Estudios Técnicos Inc.: (October 2019), pág.21, https://www.ddec.pr.gov/wp-content/uploads/2019/12/Estudio_Ley_20_y_22.pdf (última visita el 19 de noviembre del 2020):

Even though both programs cannot be equated, the combination of both programs is what provides the greatest benefit to the economy. That is, if an Act 22 individual establishes a business operation in Puerto Rico, and that business export services to other jurisdictions, then the combination of both acts is what drives economic growth. The findings outlined along the report shows that both programs are strongly intertwined. That is, several Act 20 companies have brought in top executives from other jurisdictions to direct their export operations; and multiple Act 22 individuals have started to export services from Puerto Rico, using local resources. Such businesses are mainly concentrated within the services industry, which allows for easier and more agile forward and backward linkages. The multiplier effects of these synergies is what drives economic development in the medium and long term.

⁵ Véase, Exposición de Motivos de la Ley 22-2012: “El propósito de esta medida es promover que individuos que no hayan sido residentes de Puerto Rico por al menos los últimos quince años antes de la aprobación de la presente Ley, y que mantienen inversiones en o fuera de Estados Unidos, establezcan su residencia en Puerto Rico.”

⁶ Véase, *Performance of Incentive Programs, Act 20-2012, Act 22-2012*, n.4.

⁷ *Id.* a la página 8

⁸ *Id.*

4.5 Inversionistas con decretos expedidos bajo la Ley 22-2012 han invertido en bienes raíces, particularmente en lugares en Puerto Rico donde ubican las propiedades de más alto valor.⁹

4.6 En Puerto Rico existe una concepción pública de que los individuos inversionistas con decretos bajo la Ley 22-2012, son “súper ricos”.¹⁰ Según el estudio publicado por el DDEC, más de un 82% de todos los individuos inversionistas con incentivos contributivos de la Ley 22-2012, tienen un patrimonio menor de \$10,000,000.00, mientras que sólo un 4%, cuenta con un patrimonio mayor de \$50,000,000.00. Estas cifras publicadas por el DDEC, sin duda confirman a todas luces, que los individuos inversionistas manejan un patrimonio considerablemente alto.¹¹

4.7 Estas personas tienen dos obligaciones ante el gobierno de Puerto Rico: (1) rendir ante Hacienda sus planillas de contribución sobre ingresos y (2) cumplimentar y cumplir con un Informe ante el DDEC en el que certifican estar cumpliendo sus obligaciones impuestas por el Decreto correspondiente.

4.8 Hacienda fiscaliza la tributación y el DDEC es el ente fiscalizador que tiene la autoridad legal y obligación de velar por que los Individuos Inversionistas cumplan con las obligaciones para adquirir y conservar sus decretos contributivos.

4.9 Los Individuos Inversionistas pasaron a ser contribuyentes bajo nuestra jurisdicción y tienen, al igual que el resto de los residentes, las mismas obligaciones de reportar sus ingresos y procedencia, excepto que “para incentivar el traslado de dichos individuos a Puerto Rico, esa Ley exime el ingreso pasivo devengado del pago de contribuciones en Puerto Rico por estos individuos con respecto a sus inversiones”.¹² Mientras que, “el ingreso devengado por dichos individuos, que no sea producto de sus inversiones estaría sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico.”¹³

4.10 La información personal y financiera (nombres, cuáles beneficios contributivos

⁹ Véase, *Id.* a la página 76: “As expected, the location of Act 22 grantees follow the same pattern as Puerto Rico’s top performing real estate markets”.

¹⁰ Véase, *Id.* a la página 84: “There is a strong misconception of Act 22 grantees as ‘super rich’ individuals”.

¹¹ Véase, *Id.* a la página 84: “Data shows that more than 82% of all Act 22 grantees have a net worth of less than \$10 million. Only a mere 4% have a net worth of over \$50 million. The above evidences that Puerto Ricans in the U.S. with a net worth of over \$1million could consider the benefits of Act 22 as an incentive to relocate, retire or contribute to the local economy. Debunking the above misconception could open the door for a bigger pool of successful diaspora members (5.2 million Puerto Ricans in the U.S.) that could invest in Puerto Rico”.

¹² Exposición de Motivos, Ley 22-2012.

¹³ *Id.*

ostentan, direcciones, número de seguro social, cuentas de bancos de inversiones, activos, pasivos, propiedades, negocios, gastos, entre otros) de todo contribuyente en Puerto Rico, y por tanto también de personas que ostentan decretos bajo la Ley 22-2012, es confidencial y está protegida constitucionalmente por el derecho a la intimidad.

4.11 Sobre la naturaleza de la relación contractual entre los Individuos Inversionistas y el Estado, el artículo 3(a) de la Ley 22-2012, establece que “[l]os decretos bajo este capítulo se considerarán un contrato entre el concesionario y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes”. (13 LPRA § 10851a (a)).

4.12 El estado de derecho en Puerto Rico provee a los Individuos Inversionistas una expectativa razonable de que su identidad y su información contributiva y financiera, será confidencial, según dispuesto por la normativa jurídica vigente.¹⁴ Esta normativa no fue invalidada bajo la Ley 22-2012.

4.13 Al otorgar los decretos contributivos bajo la Ley 22-2012, los Individuos Inversionistas no renunciaron a su derecho a la intimidad. Tampoco renunciaron al derecho a la confidencialidad sobre su identidad y sobre su información contributiva y financiera que les ampara bajo el Código de Rentas Internas y la Constitución de Puerto Rico.

4.14 Además, del texto de la propia Ley 22-2012, no surge concepto alguno, ni se creó una definición especial, que identifique lo que con respecto a los Individuos Inversionistas habría de considerarse como información pública sujeta a divulgación.

4.15 Durante la vigencia de la Ley 22-2012, el DDEC y la Oficina de Exención Contributiva, han validado con sus actuaciones el derecho a la privacidad de cada inversionista residente que obtuvo decreto contributivo bajo esa ley. Es de conocimiento general que periodistas, comerciantes y ciudadanos intentaron que el Estado divulgara los nombres de personas con decretos contributivos. Reiteradamente, esta información fue negada a los solicitantes, aduciendo que era confidencial.

4.16 Recientemente, y siete (7) años después de aprobada la Ley 22-2012, se aprobó el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019 (en adelante “Ley 60-

¹⁴ Véase, entre otros, Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada; Reglamento 6111 del Departamento de Hacienda; Artículo 5002-11 (2) Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico; Sección 10655 (a) de la Ley de Incentivos Económicos, Ley 73-2008.

2019”).

4.17 La Ley 60-2019 consolidó toda legislación sobre incentivos contributivos en un mismo código, centralizó la facultad de otorgación y proclama a su vez, en su Exposición de Motivos y en sus disposiciones, que todos los cambios establecidos serían de carácter prospectivo, por lo que no afectarían a las empresas o personas con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación.¹⁵

4.18 Sobre el carácter prospectivo de esa ley, el DDEC destacó en sus comentarios al P. de la C. 1635 (luego convertido en lo que ahora es la Ley 60-2019) que “[e]s muy importante señalar que, al ser de aplicabilidad prospectiva, el Código de Incentivos no trastoca compromisos para empresas con decretos existentes y proyectos ya aprobados”.¹⁶

4.19 Por su parte, el Departamento de Justicia también comentó el aludido P. de la C. 1635, e hizo eco de los pronunciamientos del DDEC al puntualizar, bajo la firma de la otrora Secretaria de Justicia, ahora gobernadora Hon. Wanda Vázquez Garced, que “aquellas empresas con contratos de incentivos vigentes estos no se verán perjudicados por la modificación o cancelación de los mismos”.¹⁷

4.20 Por su parte, la Sección 6070.72 de la Ley 60-2019, además de disponer que “comenzará a regir a partir del 1ro de julio de 2019”, especifica las secciones cuya vigencia excepcionalmente sería retroactiva a fechas determinadas.

4.21 Igualmente, esa misma sección dispone que “a partir del 1ro de enero de 2020, toda solicitud de incentivos y beneficios contributivos deberá ser presentada al amparo de las disposiciones de esta Ley”. *Id.* Por tanto, solamente estarán cobijados por las disposiciones de la Ley 60-2019 las solicitudes de decretos efectuadas del 1ro de enero de 2020 en adelante.

4.22 Posterior a la promulgación de la Ley 60-2019, el legislador ha reconocido la necesidad de enmendar esa ley para que su lenguaje refleje la intención legislativa original: el efecto prospectivo del Código de Incentivos. Así, el P. de la C 2576, referido a la Comisión de Hacienda del Senado a finales de junio del año en curso,¹⁸ fue presentado para excluir de la

¹⁵ Exposición de Motivos, Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60-2019, pág. 11.

¹⁶ Memorial Explicativo del DDEC del P. de la C. 1635 de 29 de mayo de 2018, pág.6

¹⁷ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia P. de la C. 1635 de 29 de mayo de 2018, pág.5.

¹⁸ Véase, Sistema Único de Trámite Legislativo SUTRA, de la Oficina de Servicios Legislativos, <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=136118> (última visita el 16 de noviembre de 2020).

sección 6020.10 a negocios o personas que ya gozaban de ciertos beneficios bajo la Ley 22-2012. En cuanto a la enmienda de la Sección 6020.10, la Exposición de Motivos del aludido proyecto expresa: “Esto es cónsono con la intención legislativa original, en el sentido de que los cambios que introdujo el Código de Incentivos de Puerto Rico serán de manera prospectiva”.¹⁹

4.23 Por su parte, uno de los nuevos cambios modificativos de la Ley 60-2019, fue que adoptó en la Sección 1000.03(e) el término *Información Pública* y lo definió como sigue:

La existencia de un Decreto u otro beneficio provisto por este Código, el nombre de un Negocio Exento y el Capítulo del Subtítulo B de este Código bajo el cual se otorgó el Decreto se considera información pública, disponiéndose que cualquier otra información relacionada con el Negocio Exento se divulgará de forma agregada por sector o industria, y no por persona. 13 LPRA § 1000.03(e).

4.24 La definición de *Información Pública* antes citada auto limita su alcance a decretos y beneficios que habrían de ser provistos bajo las disposiciones de la Ley 60-2019. Por tanto, la citada sección 1000.03(e) de la Ley 60-2019, la que adopta la definición de *Información Pública*, sólo aplica a decretos solicitados y expedidos a partir del 1ro de enero de 2020.

4.25 La definición de *Información Pública* antes citada no tiene efecto retroactivo sobre los Individuos Inversionistas que ostentan decretos contributivos porque fueron solicitados y expedidos bajo leyes anteriores.

4.26 Sin embargo, el Secretario del DDEC, a pesar del texto claro de la Ley 60-2019 en cuanto a la irretroactividad y la intención manifiesta del legislador, aplicó retroactivamente a los Individuos Inversionistas con decretos otorgados bajo la Ley 22-2012 la definición de *Información Pública* adoptada por el nuevo estatuto.

4.27 El 30 de enero de 2020, ignorando la auto limitación estatutaria a una aplicación prospectiva y citando las leyes de “Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”²⁰ y la “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico”,²¹ el Secretario publicó una lista (en adelante “Lista”) en la página web oficial del DDEC²² con los nombres completos de los Individuos Inversionistas, si ostentan o no algún decreto contributivo, y la ley

¹⁹ Exposición de Motivos, P.de la C. 2576 de 24 de junio de 2020, 7ma Sesión Ordinaria, 18va Asamblea Legislativa, pág. 2.

²⁰ Ley 141-2019.

²¹ Ley 122-2019.

²² Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, n.2

bajo la cual les fue otorgado el correspondiente decreto.

4.28 La publicación del DDEC de los nombres de los Individuos Inversionistas y su categorización como tenedores de incentivos bajo la Ley 22-2012, los identifica y clasifica públicamente en esencia como poseedores de un estatus contributivo privilegiado. Esta publicación y clasificación ocurrió sin notificación o consentimiento previo de los Individuos Inversionistas, por lo que interfirió indebidamente con el derecho a la intimidad y debido proceso que les ampara constitucionalmente.

4.29 Ese mismo día, el rotativo diario de circulación general, *El Nuevo Día*, difundió la noticia sobre la publicación de la Lista en una entrevista realizada al Secretario.

4.30 A partir de la publicación, la Lista se ha hecho eco tanto de las manijas gubernamentales como de las redes sociales privadas, que han facilitado intrínsecamente su circulación a escala mundial.

4.31 La Lista continúa publicada en la página web del DDEC.²³

4.32 En la Lista se identifican los tenedores de decretos según la ley bajo la cual adquirieron el decreto, así pues, entre otros están los médicos bajo la Ley Núm. 14-2017 (13 LPRA §§ 10871-10887),²⁴ las empresas que exportan servicios bajo la Ley 20-2012, y los individuos residentes inversionistas bajo la Ley 22-2012.

4.33 La Lista no da ningún trato diferenciado a las personas naturales de las personas jurídicas. Tampoco protege el derecho a la intimidad de los Individuos Inversionistas, porque publicó sus nombres completos cualificados bajo el tipo de decreto contributivo que ostentan. Esto, a pesar de que el DDEC tiene a su alcance para cumplir con su propósito de transparencia medios alternos menos intrusivos a la confidencialidad de información personal, contributiva y financiera de los Individuos Inversionistas.

4.34 La actuación del Secretario del DDEC transgredió y, en la medida en que la Lista continúa colgada de la página web oficial del DDEC, continúa transgrediendo, el derecho a la intimidad y a la garantía de confidencialidad de información protegida de los individuos inversionistas cuyos decretos fueron conferidos por leyes anteriores a la Ley 60-2019.

4.35 La publicación de la Lista tuvo el efecto de unilateralmente incorporar a los

²³ *Id.*

²⁴ "Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos".

decretos una nueva obligación de divulgación de información protegida y confidencial que antes no existía; ello modificó unilateralmente una cláusula o condición contractual sustancial sin la anuencia de los Individuos Inversionistas.

4.36 Los Individuos Inversionistas fueron desprovistos sin su consentimiento de su derecho al anonimato, según conferido por su derecho a la intimidad. Al ser privados de su anonimato, los Individuos Inversionistas pasaron a estar expuestos al espacio visible y público cuando contaban con la expectativa de privacidad y el derecho a llevar una vida digna y familiar en Puerto Rico.

V. CAUSAS DE ACCIÓN Y DERECHO APLICABLE

Primera causa de acción: *Injunction* Preliminar y Permanente

La figura del Interdicto

5.1 La parte demandante reitera y adopta por referencia a esta causa de acción todos los hechos alegados anteriormente en esta demanda.

5.2 Debido su carácter reparador, los tribunales reconocen la figura del *injunction* para remediar violaciones al orden jurídico. Por lo tanto, nuestra jurisprudencia ha establecido que las violaciones *de derechos creados por ley* pueden ser prohibidas mediante *injunction*. *Miguel Ángel Cruz v. Eulalio Ortiz*, 74 DPR 321, 330 (1953) (Énfasis suplido).

5.3 En nuestra jurisdicción, el recurso extraordinario de *injunction* o interdicto está reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3521-3533.

5.4 Por tanto, en términos generales, el *injunction* va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de algún acto determinado, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona. Igualmente, es preciso considerar que, al tratarse de un recurso extraordinario, los tribunales solamente pueden expedir un *injunction* en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley. Véase, *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

5.5 Los tribunales han considerado que para que se emita un *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. *Com. Pro Perm. de la Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002); *Otero Martínez v. Gobernador*, 106 DPR 552, 556 (1977); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906 (2001). Véase,

además, *Mun. de Loíza*, a la pág. 367.

5.6 Por último, el *injunction* procede cuando “las acciones ejecutivas son *ultra vires* (exceden sus facultades), o violentan derechos civiles...”. Véanse, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico – Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, P.R., Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 533 y Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3524(3).

5.7 La normativa procesal en nuestro ordenamiento esboza las modalidades de la figura del *injunction*. Por su parte, la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, provee lo siguiente en cuanto al interdicto preliminar y permanente:

Interdicto Preliminar

5.8 El interdicto preliminar puede emitirse en cualquier momento antes del juicio en su fondo, luego de haberse celebrado una vista en la que se discutan los méritos de tal solicitud. Véase *Mun. Ponce v. Pedro Rosselló González*, 136 DPR 776, 784 (1994); véase, también, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, P.R., Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, [s. T., s. Vol.], pág. 21.

5.9 Mediante la concesión de un *injunction* preliminar dentro de una petición de *injunction* permanente se busca mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Mun. Ponce*, a la pág. 784; *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997); *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 764 (2006).

5.10 En cuanto a los criterios que se deben tomar en cuenta al decidir si se concede o no una orden de *injunction* preliminar, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3, y su jurisprudencia interpretativa han establecido los siguientes: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible

impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo*, 173 DPR 304, 319 (2008); *Mun. Ponce*, a la pág. 784; *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975). Véase, también, *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401 (2001); *Serrano, Vélez v. ELA*, 154 DPR 418, 453 (2001). Estos requisitos, según esbozados, deben estar presentes para que se conceda una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de estos. *Puerto Rico Telephone Co.*, a la pág. 202.

5.11 Como parte de los requisitos procesales del *injunction* preliminar, al comentar las reglas procesales y su jurisprudencia interpretativa, comentaristas han indicado que en una solicitud de *injunction* preliminar, será necesario lo siguiente: 1) exponer los hechos demostrativos de que el solicitante del remedio sufrirá daños de naturaleza irreparable si no se concede el *injunction* preliminar, 2) exponer que tiene toda la probabilidad de prevalecer en el pleito, 3) que conforme al balance de intereses de las partes, lo más equitativo es conceder el *injunction* y 4) que tal concesión no afectará el interés de la comunidad en general". Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 35.

Interdicto Permanente

5.12 Por su parte, el interdicto permanente se produce por medio del dictamen de una sentencia y también requiere la celebración de vista y la consideración de la mayor parte de los criterios mencionados. *Mun. de Loíza*, a la pág. 367, (citando a *Pueblo Int'l, Inc. v. Srio. de Justicia*, 117 DPR 230, 255 (1986)). En atención a ello, después del juicio en sus méritos y antes de emitir un recurso de *injunction* permanente, los tribunales deben considerar los siguientes factores: (1) si la demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio. *Plaza las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 644 (2005); Rivé Rivera, *op. cit.*, págs. 44-45.

5.13 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha requerido primordialmente que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. Si tales remedios existen, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000)

(citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 908 (1975), *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929) y *Martínez v. P.R. Railway. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912)). Por su parte, se consideran remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. *Misión Industrial*, a la pág. 681.

5.14 En cuanto al daño irreparable involucrado, para que se considere que es del tipo que justifica un *injunction*, deberá tratarse de aquél que no puede ser satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles, y tampoco puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por indemnización alguna que pudiera recobrase en un pleito en ley. *Id.*

Argumentación

5.15 En este caso, la publicación de la Lista, constituyó una intromisión innecesaria en la intimidad de los Individuos Inversionistas; una violación directa a la obligación que tiene el Estado de proteger al contribuyente de divulgación de información personal, contributiva y financiera que incida con su derecho constitucional a la vida privada y familiar. Se trata de que, por actuación *ultra vires* del Secretario del DDEC, se ha violentado un derecho cuya naturaleza es de rango constitucional.

5.16 Por tanto, para reivindicar derechos constitucionales, la acción interdictal es el único remedio adecuado en ley que tienen disponible los Individuos Inversionistas. Nótese que en esta demanda los Individuos Inversionistas no cuestionan la constitucionalidad de la Ley 60-2019, sino que persiguen armonizar la interpretación de esa ley con su letra e intención legislativa. Esencialmente, ésta es una acción cuyo norte es la reivindicación de derechos adquiridos y garantías constitucionales que se violentaron no por la Ley 60-2019, sino por la actuación del Secretario del DDEC basada en una interpretación inconstitucional de esa ley.

5.17 Es importante destacar que tampoco se les proveyó a los Individuos Inversionistas oportunidad para oponerse a la divulgación antes de publicar la Lista con sus nombres y abiertamente categorizarlos bajo una condición social económicamente privilegiada causando daños irreparables por violarles su derecho a la vida privada y familiar.

5.18 En la medida en que la Lista continúa publicada y, de no proveerse el remedio interdictal aquí solicitado, el DDEC continuará interviniendo con los derechos constitucionales de

los Individuos Inversionistas. La única manera de mitigar los daños irreparables es mediante una orden judicial dirigida al Secretario del DDEC para que éste retire la Lista de su página web.²⁵

5.19 Por otra parte, es muy probable que los Individuos Inversionistas prevalezcan en este caso porque es incuestionable que la letra e historial legislativo de la Ley 60-2019 impiden que ésta tenga efecto retroactivo. Tanto es así que incluso a los informes sometidos por el Departamento de Justicia y el propio DDEC al P. de la C. Núm. 1635 que luego se convirtió en la Ley 60-2019, insisten en el principio de la irretroactividad. Debe notarse incluso que, recientemente, el 24 de junio de 2020, se sometió el P. de la C. Núm. 2576 para enmendar el apartado (d) de la sección 6020.10 de la Ley 60-2019. El propósito de la referida enmienda, según su Exposición de Motivos, es corregir la citada Sección 6020.10 “en atención a la cláusula constitucional que prohíbe la legislación para el menoscabo de obligaciones contractuales” porque “[e]sto es cónsono con la intención legislativa original, en el sentido de que los cambios que introduce el Código de Incentivos de Puerto Rico [Ley 60-2019], serán de manera prospectiva”.²⁶

5.20 Así también, es muy probable que los Individuos Inversionistas prevalezcan debido a que la publicación de su información confidencial fue una actuación nula e ilegal, toda vez que el Secretario del DDEC actuó so color de autoridad, sin tenerla. Esta actuación es irrefutablemente *ultra vires* al aplicar retroactivamente las definiciones de *Información Pública* a los individuos inversionistas bajo la Ley anterior.

5.21 Igualmente, este Honorable Tribunal entenderá que la publicación de la Lista constituyó una violación a la cláusula constitucional que protege a los Individuos Inversionistas contra el menoscabo a las obligaciones contractuales. Habiendo publicado sus identidades e información contributiva y financiera, el DDEC unilateralmente incorporó una nueva obligación de divulgación de información confidencial que antes no existía en los decretos o en la Ley 22-2012.

5.22 Por su parte, no conceder el interdicto provisional podría tornar la causa académica. El remedio interdictal aquí solicitado persigue remover los nombres de los Individuos

²⁵ Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, n.2.

²⁶ Exposición de Motivos, P. de la C. 2576.

Inversionistas de la página web oficial del DDEC,²⁷ mientras se resuelve la controversia sobre interpretación de la Ley 60-2019. En la medida en que la Lista se mantenga pública en la página web del DDEC,²⁸ la identidad de los Individuos Inversionistas continúa a la intemperie mundial. Con el pasar del tiempo más crece la diana que el DDEC incidentalmente colocó en sus espaldas. Ese blanco es el resultado inherente del incuestionable hecho de que el pensamiento colectivo en Puerto Rico es que todos los Individuos Inversionistas son personas adineradas y ajenas al País. Esa perspectiva sirve, por ejemplo, de combustible al crimen organizado toda vez que en la Lista los Individuos Inversionistas fueron identificados como tenedores de decretos contributivos bajo la Ley 22-2012 y, por tanto, bajo un renglón contributivo privilegiado e inmeritoriamente infame. Debido a la percepción colectiva que se ha creado en cuanto a los Individuos Inversionistas, cualquier persona podría razonablemente pensar que los nombrados en la Lista viven en comunidades de nuestra Isla con capital y bienes significativos.

5.23 En cuanto al impacto en el interés público, una orden interdictal en este caso fomentaría la seguridad y estabilidad jurídica -corolarios del interés público. Más aún, lo ideal sería que el DDEC se auto retracte públicamente y de forma voluntaria retire la Lista de su página web.²⁹ Tal actuación por parte del DDEC, transmitirá al público el mensaje inequívoco de que la información personal, contributiva y financiera de los contribuyentes goza de protección y de garantías constitucionales. Además, evita la arbitrariedad que vulnera la confianza en un estado de Derecho que se promueve para atraer inversionistas y comercio como serio y confiable.

5.24 Sin embargo, los esfuerzos extrajudiciales llevados a cabo para mover al DDEC a corregir su interpretación inconstitucional de la Ley 60-2019 y, por tanto, eliminar a los Individuos Inversionistas de la Lista han sido infructuosos.

5.25 Por ello, una orden interdictal a esos efectos serviría de testamento a todo ciudadano y extranjero con interés en someterse a nuestra jurisdicción de que en Puerto Rico existe seguridad y estabilidad jurídica. De otra forma, se estaría avalando lo contrario: que el Secretario pueda actuar *ultra vires* y prestar una interpretación retroactiva e inconstitucional a una ley, cuya letra y espíritu precisamente la prohíbe.

²⁷ Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, n.2.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

5.26 A tono con lo anterior, la PRPA solicita de este Honorable Tribunal que señale vista para dilucidar el interdicto preliminar y permanente a los fines de emitir una orden dirigida al DDEC para que elimine la Lista de su página web oficial,³⁰ mientras se dilucidan las controversias en este caso.

Segunda causa de acción: Sentencia Declaratoria

6.1 La parte demandante reitera y adopta por referencia a esta causa de acción todos los hechos aseverados anteriormente en esta demanda.

6.2 La sentencia declaratoria es un mecanismo procesal que requiere la adjudicación de un Tribunal de Primera Instancia para la declaración de derechos, estados y otras relaciones jurídicas. Regla 59.1 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V R. 59.1.

6.3 Cuando se solicita una sentencia declaratoria, el tribunal podrá ordenar una vista rápida para dilucidar el pleito, incluso dándole preferencia en el calendario. *Id.*

6.4 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el recurso de sentencia declaratoria como un “mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un *peligro potencial* contra el promovente”. (Énfasis en original) *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 475 (2006); *Sánchez, et al. v. Srio. de Justicia, et al.*, 157 DPR 360, 384 (2002). Dicho mecanismo es apropiado para obtener remedios ante las actuaciones inconstitucionales, ilegales o *ultra vires* perpetradas por el Estado y que tengan el potencial de ocasionar, u ocasione, un daño real contra la parte reclamante. *Id.*

6.5 Más importante aún, por medio de la petición de sentencia declaratoria, “[t]oda persona cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven”. Regla 59.2 (a) de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V R 59.2(a). En síntesis, nuestro ordenamiento cuenta con la sentencia declaratoria como mecanismo remedial para la impugnación de un estatuto, ya sea en su aplicación o validez. *Id. Romero Barceló*, a la pág. 475; *Sánchez*, a la pág. 384.

³⁰ *Id.*

6.6 La persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria se encuentra a su vez sujeta al cumplimiento de los criterios de legitimación activa, por lo cual, deberá establecer la existencia o inminencia de un daño claro y real. *Id.* La aprobación del estatuto que se impugna y su eventual vigencia debe ser definitiva, de lo contrario la causa de acción presentada para impugnarlo no estará madura, ello por no presentar una controversia real de naturaleza justiciable que requiera un pronunciamiento judicial. Véase, *Asociación de Guardias Penales v. Sec. De Justicia*, 87 DPR 711, 713 (1963). Impugnada oportunamente la interpretación de un estatuto mediante un recurso de sentencia declaratoria, y establecida la legitimación activa del promovente, la función del tribunal se remite al alcance e interpretación de este. *P.P.D. v. Gobernador*, 111 DPR 8, 13 (1981).

6.7 En mérito de lo anterior, PRPA le suplica a este Honorable Tribunal que, mediante el mecanismo de la sentencia declaratoria, declare lo siguiente:

- a. conforme al derecho aplicable, así como a la intención legislativa y a la propia letra de la Ley 60-2019, ésta *no* tiene efecto retroactivo y por lo tanto la definición de *Información Pública* de esa nueva ley no puede ser aplicable por el DDEC a los Inversionistas quienes ostentan decretos expedidos bajo la Ley 22-2012 anterior;
- b. el derecho a la protección a la confidencialidad de la información personal, contributiva y financiera de los Individuos Inversionistas constituye un derecho adquirido que por su naturaleza confidencial no podía divulgarse, ni bajo el principio del derecho de acceso a información pública y transparencia, como tampoco bajo la aplicación retroactiva de la Ley 60-2019 sin un debido proceso de ley;
- c. la publicación de la Lista y la aplicación retroactiva de la definición de *Información Pública* de la Ley 60-2019 a decretos concedidos bajo la Ley 22-2012 constituyó una violación sustancial e irrazonable a la garantía constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales; ello porque además de una modificación unilateral a los decretos de los Individuos Inversionistas, implicó una nueva obligación de divulgación de información confidencial que no existía bajo leyes anteriores.

d. la publicación de la Lista es nula e ilegal por constituir una actuación *ultra vires* del Secretario del DDEC porque divulgó información confidencial y se extralimitó en la interpretación de la Ley 60-2019 al aplicar retroactivamente la definición de *Información Pública* a los Individuos Inversionistas.

a. Irretroactividad de las leyes: La definición de Información Pública de la Ley 60-2019, no tiene efecto retroactivo a Individuos Inversionistas bajo la Ley 22-2012

6.8 La parte demandante reitera y adopta por referencia a esta causa de acción todos los hechos previamente alegados en esta demanda.

6.9 “La irretroactividad de las leyes se concibe como un principio fundamental de interpretación estatutaria”. *Asociación de Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007). Dicho principio está codificado en el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico (“Código Civil”), que establece lo siguiente:

Artículo 3. – Efecto retroactivo de las leyes.

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. 31 LPRA §3.

6.10 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “la *excepción es la retroactividad*”. (Énfasis en original). *Asoc. de Maestros*, a la pág. 648 (citando a *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101 (2006), *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150 (2000) y *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676 (1963)). Sin embargo, “no sólo es la excepción, sino que *tiene lugar en circunstancias extraordinarias*”. (Énfasis suplido). *Asoc. de Maestros*, a la pág. 648. Por tanto, “ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo en casos en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia”. *Rivera Padilla v. OAT*, 189 DPR 315, 340 (2013) (citando a *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 758 (2009)).

6.11 El Tribunal Supremo ha expresado que “la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita”. *Clases A, B, y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 679 (2011); *Torres Rodríguez*, a la pág. 758; *Asoc. de Maestros*, a la pág. 648. Sin embargo, la intención de que la ley tenga efecto retroactivo debe constar expresamente en la ley o surgir claramente de ésta. *Clases A, B, y C*, a la pág. 679; *Torres Rodríguez*, a la pág. 758.

6.12 Por su parte, aunque un estatuto pueda tener efecto retroactivo, no puede menoscabar las obligaciones contractuales ni los derechos que ya han sido adquiridos por virtud de una ley anterior. *Clases A, B, y C*, a la pág. 680; *Domínguez Castro et al. v. ELA I*, 178 DPR 1, 130 (2010). Esta regla hermenéutica aplica a las disposiciones de carácter sustantivo y no a las procesales. *Clases A, B, y C*, a la pág. 680. Además, el principio de la irretroactividad de las leyes bajo el Art. 3 del Código Civil, “se extiende a la aplicación de los reglamentos administrativos y sus correspondientes enmiendas”. 31 LPRÁ § 3.

6.13 La norma reiterada es que el Tribunal Supremo rara vez se ha “apartado de la norma general de irretroactividad, ya que la absoluta retroactividad de las leyes conlleva la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica”. *Asoc. de Maestros*, a la pág. 648; *Ocasio*, a las págs. 728-729.

6.14 En este caso, de la propia Exposición de Motivos de la Ley 60-2019, surge la clara intención legislativa de que cualquier cambio no afectará derechos u obligaciones de Inversionistas que ostenten decretos bajo la Ley 22-2012 porque todos los cambios serán de carácter prospectivo. Particularmente, el legislador plasmó en la Exposición de Motivos lo siguiente en cuanto a los efectos de la Ley 60-2019 y su irretroactividad:

Todos los cambios establecidos *por este Código* de Incentivos *son de carácter prospectivo* y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación. (Énfasis suplido).³¹

.....

El nuevo Código de Incentivos enmienda la elegibilidad y los *beneficios otorgados prospectivamente* para diversas actividades económicas. Las empresas que están operando de acuerdo con los términos de decretos otorgados no se afectarán. Algunos incentivos permanecerán inalterados, como es el caso de compañías exportadoras o que son suplidores claves para exportadores, inversionistas extranjeros e incentivos a la industria de cruceros, mientras que otros se han eliminado, uniformado o enmendado para producir un mejor rendimiento a la inversión pública. (Énfasis suplido).³²

6.15 Además, durante el proceso legislativo, la ponencia del DDEC en apoyo a la aprobación de la Ley 60-2019 destacó la importancia de la irretroactividad de esa ley. Expresó allí el Secretario del DDEC que “[e]s muy importante señalar que, al ser de aplicabilidad prospectiva,

³¹ Exposición de Motivos del Código de Incentivos de Puerto Rico, n.17.

³² Exposición de Motivos del Código de Incentivos de Puerto Rico, pág. 9.

el Código de Incentivos no trastoca compromisos para empresas con decretos existentes y proyectos ya aprobados".³³

6.16 Así pues, una de las enmiendas incorporadas a la Ley 60-2019 fue la adopción de la definición del término *Información Pública*;³⁴ un nuevo concepto incorporado en la Ley 60-2019, que bajo la anterior Ley 22-2012, nunca existió.

6.17 *Información Pública* se define en la Ley 60-2019 como sigue:

Información Pública- La existencia de un Decreto u otro beneficio provisto por este Código, el nombre de un Negocio Exento y el Capítulo del Subtítulo B de este Código bajo el cual se otorgó el Decreto se considera información pública, disponiéndose que cualquier otra información relacionada con el Negocio Exento se divulgará de forma agregada por sector o industria, y no por persona. (Énfasis suplido). Sección 1000.03(e) del Código de Incentivos, 13 LPR § 1000.03(e).

6.18 Según el propio lenguaje de la ley, el término *Información Pública* autoriza al DDEC o al Dpto. de Hacienda a divulgar, entre otras cosas, información confidencial sobre la identidad (nombres) de toda persona³⁵ que ostente un decreto expedido bajo la Ley 60-2019, *no* bajo leyes anteriores. En esa línea, esto quiere decir que todo individuo que solicite un decreto durante la vigencia de la Ley 60-2019, lo hará consciente de que el DDEC va a divulgar su nombre.

6.19 Sin embargo, en violación a los derechos constitucionales de los Individuos Inversionistas y contrario a la intención legislativa y al propio lenguaje del estatuto, el Secretario del DDEC le impartió aplicación retroactiva a la Ley 60-2019, y a sorpresa de los Individuos Inversionistas, el 30 de enero de 2020 el DDEC publicó en su página web oficial³⁶ los nombres de estos individuos que poseen decretos expedidos bajo leyes anteriores.

6.20 Permitir que el Secretario del DDEC imparta efecto retroactivo a la definición de *Información Pública* de la Ley 60-2019, va en contra del propio lenguaje claro de la ley y, peor aún, de la categórica y clara intención legislativa de irretroactividad en violación de los derechos constitucionales de los Inversionistas.³⁷

³³ Memorial Explicativo del DDEC del P. de la C. 1635 de 29 de mayo de 2018, pág.6

³⁴ Sección 1000.03(e) del Código de Incentivos, 13 LPR § 1000.03(e)

³⁵ Bajo la Ley 60-2019, el término Individuo Residente Inversionista cae dentro de la definición de Negocio Exento. El término Negocio Exento incluye a todo Negocio Elegible, e Individuos Residentes Inversionistas son considerados Negocio Elegible.

³⁶ Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, n.2.

³⁷ Véase el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR §3.

6.21 Es importante destacar que el carácter prospectivo de la Ley 60-2019 fue reconocido recientemente por la legislatura en el P. de la C. 2576, referido a la Comisión de Hacienda del Senado a finales de junio del año en curso.³⁸ Ese proyecto se presentó para excluir de la sección 6020.10 de la Ley 60-2019, que imponía unos requisitos de pago para los informes anuales mayores a los que habían acordado bajo sus decretos expedidos bajo la ley anterior, a inversionistas que ya gozaban de los beneficios al amparo de la Ley 22-2012. De manera contundente, la Exposición de Motivos del aludido proyecto expresa sobre la irretroactividad de la Ley 60-2019 lo siguiente: “Esto es cónsono con la intención legislativa original, en el sentido de que los cambios que introdujo el Código de Incentivos de Puerto Rico serán de manera prospectiva”.³⁹

6.22 Es por lo anterior que PRPA solicita que este Honorable Tribunal emita sentencia declaratoria y declare, conforme a la intención original del legislador, que la definición de *Información Pública* incorporada a la sección 1000.03(e) de la Ley 60-2019, según enmendada, aplica prospectivamente. Es decir, el nombre y cualquier otra información relacionada a la identidad de los Individuos Inversionistas no constituye *Información Pública* porque la definición de ese término contenido en la Ley 60-2019, aplica prospectivamente.

- b. Derechos Adquiridos: El derecho a que el Estado proteja la confidencialidad de la información personal y financiera de los Individuos Inversionistas constituye un derecho adquirido que no puede ser violentado retroactivamente.

6.23 La parte demandante reitera y adopta por referencia a esta causa de acción todos los hechos previamente aseverados en esta demanda.

6.24 El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de derecho adquirido como “[e]l que se encuentra definitivamente incorporado al patrimonio de una persona y que como regla general han de ser respetados por las nuevas leyes”. *Hernández Colón v. Pol. De P.R.*, 177 DPR 121, 145-146 (2009); citando a F. Gómez de Liaño, *Diccionario Jurídico*, Salamanca, Gráficas Cervantes, 1979, pág. 113. “La contrapartida de los *derechos adquiridos* es la expectativa. La esperanza no constituye un derecho.” (Énfasis en original). *Hernández Colón*, a la pág. 146. Sobre la expectativa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho lo siguiente:

[C]orresponde más a situaciones de hecho que a situaciones

³⁸ Véase el Sistema Único de Trámite Legislativo SUTRA, de la Oficina de Servicios Legislativos, última visita el 16 de noviembre del 2020, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=136118>.

³⁹ Exposición de Motivos del P.de la C. 2576, n.21.

jurídicas. Es un interés que no posee ningún grado de protección jurídica. Es una simple expectativa que no autoriza a la persona a realizar actos conservatorios, los cuales no pueden ser transmisibles y pueden ser obviados por una nueva legislación. En síntesis, los *derechos adquiridos* son las facultades legales regularmente ejercidas y las expectativas, aquellas facultades no ejercidas al momento del cambio de legislación. (Énfasis suplido). *Id.*

6.25 Los derechos adquiridos son intangibles por lo que no pueden ser lesionados o ignorados por la legislatura. *Id.* Éstos se incorporan al patrimonio del titular del derecho y quedan protegidos constitucionalmente frente a cualquier gestión gubernamental que pretenda intervenirlos. *Id.* Los derechos adquiridos, “*ya sea mediante legislación, por contrato o por ‘derecho común’ gozan de la misma protección que todo derecho constitucional*”. (Énfasis en original). *Hernández Colón*, a las págs. 146-147.

6.26 Los “derechos adquiridos protegidos pueden concebirse como ‘consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos en virtud de una ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado, y que se han incorporado a una persona’”. (Énfasis suprimido). *Id.*, pág. 147; *Consejo Titulares*, a las págs. 108-109.

6.27 Citando a *Consejo Titulares*, el Tribunal Supremo en *Hernández Colón*, expresó lo siguiente:

En este sentido, el **derecho adquirido** no puede ser el conjunto de facultades que la ley anterior permitía que los ciudadanos ejerciesen, ya que esto sería el estado de derecho objetivo que la nueva ley intenta cambiar. *El derecho adquirido, en cambio, es una situación consumada, en la que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de la ley anterior. Así, los tratadistas distinguen entre la mera expectativa del derecho y los derechos adquiridos que ya entraron en el patrimonio de los sujetos involucrados.* (Énfasis en original y suplido).

6.28 Los derechos adquiridos también están protegidos frente a las actuaciones unilaterales de las agencias administrativas. Éstas están obligadas a “salvaguardar cualquier derecho adquirido que haya sido reconocido por ésta, al hacer cumplir la ley que administra”. *Id.* “La importancia de la teoría de los *derechos adquiridos* tiene que ver principalmente con la aplicación del estado de derecho vigente en el tiempo, pero también con la seguridad jurídica de las personas naturales o jurídicas frente al ejercicio de las potestades unilaterales del Gobierno”. (Énfasis suprimido y suplido). *Id.*

6.29 Debe destacarse, sobre el consentimiento y derecho a renunciar a un derecho adquirido, que el Tribunal Supremo estableció:

[C]uando una agencia administrativa crea o modifica una relación jurídica existente de carácter particular y concreto o reconoce un derecho de igual categoría, éste no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y preferiblemente escrito del respectivo titular. En suma, se permite la renuncia de un *derecho adquirido* como se permite la renuncia de cualquier otro derecho siempre que la renuncia sea consciente, informada, voluntaria y libre de coacción. (Énfasis suplido). *Id.*

6.30 Cuando se posee un derecho adquirido protegido constitucionalmente la aplicación de un estatuto no puede tener efecto retroactivo. *Id.* pág. 148. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que “no se pueden ver afectados los derechos adquiridos protegidos con anterioridad al cambio propuesto” por leyes posteriores. *Id.*

6.31 En nuestra jurisdicción, además de nuestra Constitución, existe un maridaje legislativo y casuístico que ha servido, bajo el palio del derecho constitucional a la intimidad y la dignidad, como protección a la confidencialidad de información personal, contributiva y financiera de contribuyentes. Se trata de un conjunto de leyes y reglamentos que engendran en todo contribuyente y ciudadano una expectativa a que su información personal, contributiva y financiera se mantenga confidencial. Estas leyes son las siguientes:

A. **Código de Rentas Internas:** El Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada, 13 LPRA §§ 1000.01-6093.04, define el término “contribuyente” como “cualquier persona sujeta a una contribución impuesta por este Subtítulo”. Sección 1010.01 (a) (14) del Código de Rentas Internas, 13 LPRA § 30041 (a) (14).

La Carta de Derechos del Contribuyente en la Sección 1001.01 el Código de Rentas Internas, 13 LPRA § 30021, establece lo siguiente:

Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento de Hacienda, en adelante “el Departamento”, a:

a) Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento en cualquier gestión que realice en el Departamento.

b) Que se le *garantice la confidencialidad* de la información sometida al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste. Ninguna persona ajena al Departamento que no esté autorizada por el contribuyente, a menos que expresamente lo permita el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, tendrá acceso a dicha información. El contribuyente, además, tiene derecho a saber el propósito para el cual se le solicita dicha información, el uso que se le dará y las consecuencias de no facilitar la misma. (Énfasis añadido).

.....

o) Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento,

origen o condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente. Se le garantizará el no mantener expedientes que contengan información contributiva para dichos propósitos. Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una limitación de los poderes del Secretario para realizar investigaciones, siempre y cuando éstas se lleven a cabo sin violar los derechos constitucionales del contribuyente o persona que lo represente.

B. Reglamento Núm. 9044 del Departamento de Hacienda: El Reglamento provee que todo contribuyente tiene derecho a “[r]eclamar que se mantenga la confidencialidad de toda la información sometida al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste”.⁴⁰

C. Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico (derogada por la Ley 60-2019): La Ley 187-2015, 3 LPRA §§ 9211-9218, creó el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. El Artículo 10 de la Ley del Portal Interagencial enuncia los “Principios Rectores” de la Ley, el Portal y los reglamentos creados para su ejecución. Como principio rector, el artículo dispone:

d) Confidencialidad. — La información que aparezca en el Portal respecto a la persona natural o jurídica no incluirá interioridades respecto al decreto otorgado, el cual por su naturaleza será y permanecerá confidencial.

La información que reflejará el Portal será estrictamente la dispuesta en este capítulo y aquella que pueda ser pertinente y permisible, según dispuesto en la ley especial que disponga el incentivo o beneficio contributivo que se trate. 3 LPRA § 9218 (d).

D. Ley de Incentivos Económicos, Ley 73-2008, 13 LPRA §§ 10641-10661 (sustituida por la Ley 60-2019): Así también, el inciso (f) de la Sección 15 de la Ley de Incentivos Económicos establece lo siguiente:

(f) El Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los negocios exentos, las certificaciones de cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas, *tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información*. Esta información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a negocios exentos en situación precaria, así como establecer

⁴⁰ Artículo 1001.01-1 (2) del Reglamento Núm. 9044 del Departamento de Hacienda de 24 de julio de 2018, Reglamento para añadir los Artículos 1001.01-1, 1001.02-1, 1001.02-2, 1001.02-3, 1001.02-4, 1001.02-5 y 1001.02-6 al Reglamento 8049 de 21 de Julio De 2011; y derogar el Reglamento 6111 de 29 de febrero de 2000.

estrategias de promoción. (Énfasis suplido). 13 LPRA 10655 (f).

6.32 De igual manera, la Sección 18 de la aludida Ley 73-2008 reitera el deber del gobierno de proteger información confidencial de los contribuyentes con decretos.

Dice como sigue:

Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.

a. Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo este capítulo radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en este capítulo, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá compartir con la Compañía de Fomento la información así recibida, *siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha información*. (Énfasis suplido). 13 LPRA 10658 (a).

6.33 Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a la intimidad exige que se proteja al contribuyente contra la opresión, el hostigamiento y la perturbación. *Rullán*, a la pág. 775. El derecho a la intimidad “impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada y familiar de los demás”. *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 576 (1982).

6.34 Lo anterior, es un ejemplo de lo que constituyó el estado de derecho que rigió previo a la vigencia de la Ley 60-2019, y que indudablemente continúa hasta el presente. De manera que, es forzoso concluir que la información publicada en la Lista, es decir, los nombres, existencia de un decreto y el Capítulo de la Ley 60-2019 bajo el cual se otorgaron los decretos, es precisamente el tipo de información que bajo ese estado de derecho históricamente ha gozado de confidencialidad y que inherentemente queda protegida bajo el derecho a la intimidad. Tan es así, que el legislador tuvo que, en la Ley 60-2019, prospectivamente adoptar la definición de *Información Pública* para contar con la autoridad para divulgar información confidencial de solicitantes de decretos contributivos bajo esa ley.

6.35 Siendo el derecho a la intimidad uno fundamental de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento, su renuncia necesariamente conlleva el consentimiento expreso de los Individuos Inversionistas. En este caso, previo a la publicación de la Lista, los Individuos Inversionistas no prestaron su consentimiento ni renunciaron a ese derecho; tampoco tuvieron la oportunidad de ser oídos.

6.36 En fin, la naturaleza confidencial prohíbe que la referida información se divulgue al amparo del derecho de la ciudadanía al acceso a la información en manos del Estado. Sin embargo, no será igual para las personas que obtengan decretos bajo la Ley 60-2019; estos ya quedaron notificados por la propia ley de que sus nombres serán divulgados y públicamente quedarán identificados y relacionados a un estatus contributivo y económico privilegiado y notorio en nuestra sociedad puertorriqueña.

6.37 Ante todo lo anterior, la PRPA solicita que este Honorable Tribunal dicte Sentencia Declaratoria y declare que el derecho a la confidencialidad de información personal, contributiva y financiera de los Individuos Inversionistas como lo son sus nombres, existencia de un decreto y el Capítulo bajo el cual fue otorgado el decreto, constituye un derecho adquirido que por su naturaleza confidencial no podía divulgarse bajo las disposiciones de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley 141-2019, ni la Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico, Ley 122-2019, como tampoco bajo la aplicación retroactiva de la Ley 60-2019 sin un debido proceso de ley.

- c. **Violación a la Garantía Constitucional Contra el Menoscabo de Relaciones Contractuales, Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1.**

6.38 La parte demandante reitera y adopta por referencia a esta causa de acción todos los hechos previamente alegados en esta demanda.

6.39 En Puerto Rico está prohibido constitucionalmente promulgar leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. *Id.*

6.40 El Tribunal Supremo de Puerto Rico reitera que esa “garantía contra el menoscabo de las obligaciones contractuales limita el poder del gobierno para interferir con las obligaciones contractuales entre partes privadas, así como las obligaciones contractuales contraídas por el Estado”. *Domínguez Castro*, a la pág. 80. El escrutinio judicial al que estará sujeto la ley que incide en obligaciones contractuales, depende de si el contrato es privado o público. El escrutinio será más riguroso si se trata de contratación pública. *Id.*

6.41 “[C]uando el Estado modifica sus propias obligaciones el escrutinio judicial es más cuidadoso”. *Id.*, pág. 81. El Supremo ha dicho que aun cuando no es absoluta la prohibición de reglamentación en beneficio del interés público, la validez de una legislación vista a través de la

perspectiva de la cláusula del menoscabo de obligaciones contractuales “consiste en establecer un balance entre el poder del Estado (*police power*) para salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía y el interés de proteger las relaciones contractuales”. *Id*; *Warner Lambert v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 395 (1973).

6.42 “En los casos de contratación pública procede evaluar, como cuestión de umbral, si existe una obligación contractual y si la modificación de la obligación constituye un menoscabo sustancial o severo”. *Domínguez Castro*, a las págs. 82-83. El menoscabo tiene que ser sustancial y, por lo tanto, “la garantía constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales se activa cuando la modificación afecta adversamente los términos o condiciones esenciales del contrato que principalmente dieron motivo a la celebración de éste, de modo que se frustren las expectativas razonables de las partes”. *Id.* pág. 83.

6.43 Sin embargo, aun si el menoscabo causado es sustancial, hay que “auscultar si la modificación persigue adelantar un interés importante en beneficio del bienestar general.” *Id.* pág. 84. En virtud de lo anterior, los tribunales se regirán por el criterio de razonabilidad para examinar un estatuto que implique un menoscabo a las obligaciones contractuales. *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605, 620 (1987). De manera que el tribunal tendrá que establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y la protección a las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes. *Warner Lambert Co.*, a la pág. 395.

6.44 Luego, el tribunal deberá continuar su análisis con la evaluación de si el menoscabo fue razonable y necesario para lograr el fin (el interés importante). *Id.* Si la modificación es razonable y necesaria para adelantar el fin público, la validez de la ley se sostendrá. *Id.*

6.45 Sin embargo, es norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el escrutinio de razonabilidad y necesidad, aludiendo al Tribunal Supremo federal, que “no se sostendrá el menoscabo a la obligación contractual del Estado si existen medidas alternativas que sean menos drásticas o severas que la ejercida por el Estado para lograr su objetivo”. *Domínguez Castro*, a la pág. 84; Véase, además, *United States Trust Co. v. New Jersey*, 431 U.S. 1, 29-31 (1977).

6.46 Es importante destacar que “[l]a certeza en las consecuencias legales de lo pactado constituye el fundamento racional en que se basa la garantía contra el menoscabo de las obligaciones contractuales”. *Warner Lambert Co.*, a la pág. 395. La publicación de la Lista causó un menoscabo de las obligaciones contractuales incluidas en los decretos otorgados entre los Individuos Inversionistas y el DDEC; ello, porque la aplicación retroactiva de la definición de *Información Pública* y la ulterior divulgación incorporó unilateralmente una obligación de divulgación de información confidencial que en los decretos o bajo la Ley 22-2012, nunca existió.

6.47 La propia Ley 22-2012 establece en su Artículo 3 que “[l]os decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes”. 13 LPRA § 10851a (a).

6.48 Los Individuos Inversionistas otorgaron esos contratos (decretos contributivos) bajo las disposiciones de la Ley 22-2012, y por tanto bajo el estado de derecho que, según mencionamos en la sección anterior sobre derechos adquiridos, inherentemente los convirtió en acreedores y propietarios del derecho a la confidencialidad de información personal, contributiva y financiera que ampara a todo contribuyente y ciudadano.

6.49 Además, la Ley 22-2012, no contiene una definición de *Información Pública* o cualquier otra disposición que conlleve la divulgación de información confidencial. Tampoco existen otras disposiciones estatutarias que, al momento de la contratación con el Estado, alertaran o generaran la creencia en los Individuos Inversionistas de que alguna obligación contractual conllevaría la divulgación de su información de identidad, contributiva y financiera. Tampoco existe en los decretos provisión alguna a esos efectos.

6.50 Por tanto, a diferencia de personas que bajo la Ley 60-2019 soliciten decretos contributivos, todos los demás que obtuvieron decretos bajo leyes anteriores, no contrataron con el DDEC bajo el conocimiento de que existía una obligación contractual que constituía una renuncia al derecho constitucional a la intimidad o que conllevara alguna obligación de divulgación de información confidencial.

6.51 Además de que no existe término u obligación de divulgación de información confidencial en los decretos o en la Ley 22-2012, los Individuos Inversionistas también confiaron durante el proceso parlamentario en la certeza jurídica de irretroactividad de la Ley 60-2019. Tal

principio surge de la letra clara de la propia Ley 60-2019, en su Exposición de Motivos, así como también de las ponencias legislativas del DDEC y del Departamento de Justicia.

6.52 De manera que, la garantía constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales se activó a favor de los Individuos Inversionistas porque la acción inconstitucional del Secretario del DDEC de publicar la Lista, no las disposiciones de la Ley 60-2019, afectó adversamente una de las obligaciones principales que dieron motivo a la celebración del contrato; esto es, la confidencialidad de información personal, contributiva y financiera y la garantía constitucional al derecho a manejar sus vidas privadas en la intimidad de la familia y el hogar.

6.53 Más aún, la publicación de la Lista tuvo el efecto de menoscabar sustancial y severamente las obligaciones contraídas y a su vez violentó derechos fundamentales. Mediante esa acción, el Estado, a través del DDEC, eliminó *motu proprio* su obligación de mantener la confidencialidad de la información que identifica y clasifica a los Individuos Inversionistas como tenedores de decretos contributivos bajo la Ley 22-2012, violentando el derecho a la intimidad en inobservancia al estado de derecho operante bajo el cual esa información es protegida constitucionalmente.

6.54 De hecho, la publicación de la Lista no persiguió un interés o propósito importante que fuera razonable y necesario para lograr el fin que el DDEC buscaba. El derecho de acceso a información pública o la fiscalización de concesiones contributivas no justifican la divulgación de información confidencial de los Individuos Inversionistas.

6.55 El DDEC puede utilizar otros mecanismos para cumplir con el propósito de acceso a información sin necesidad de tener que publicar datos confidenciales de los Individuos Inversionistas. Por ejemplo, podría publicar datos agregados y estadísticos sobre el desempeño y desarrollo económico generado por concesiones contributivas. Por tanto, la publicación de información confidencial de los Individuos Inversionistas por el Secretario del DDEC no fue necesaria ni razonable como para que se permitiera el menoscabo de obligaciones contractuales de los decretos.

6.56 Por su parte, el rol fiscalizador de los incentivos que fueran concedidos a personas naturales está, por virtud de ley y relación contractual, en manos del DDEC, Hacienda y de

cualquier otra entidad gubernamental pertinente. La ciudadanía *no* juega un rol fiscalizador en esos asuntos ni tampoco puede el DDEC colocar en ella mediante la publicación de la Lista esa función inherentemente del Ejecutivo, particularmente en cuanto a personas naturales.

6.57 Igualmente, la publicación de la Lista identifica a los Individuos Inversionistas como parte de un gremio compuesto por personas de altos recursos económicos. La Lista los clasifica bajo una condición social y, a la misma vez, divulga su información contributiva y financiera. Según hemos expuesto en esta demanda, es sabido que ese tipo de información es confidencial por lo que no puede ser divulgada basado en el principio de transparencia y acceso a información. Tampoco es divulgable por virtud de ley, a menos que previo a la aprobación de una ley hayan tenido los Individuos Inversionistas oportunidad de ser oídos o que expresamente hayan renunciado a ello.

6.58 Ante todo lo anterior, la PRPA solicita que este Honorable Tribunal dicte Sentencia Declaratoria y declare que la publicación de la Lista y la aplicación retroactiva de la definición de *Información Pública* de la Ley 60-2019 a decretos concedidos bajo la Ley 22-2012, constituyó una violación sustancial e irrazonable a la garantía constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales; ello porque además de una modificación unilateral a los decretos de los Individuos Inversionistas, implicó una nueva obligación de divulgación de información confidencial que no existía bajo leyes anteriores. Los intereses públicos de fiscalización y transparencia pueden lograrse por vías alternas, sin necesidad de violentar derechos constitucionales, en menosprecio a la privacidad y seguridad personal de los Individuos Inversionistas.

d. Actuación *Ultra Vires* del DDEC: La publicación de la Lista es nula e ilegal por constituir una actuación *ultra vires* del Secretario del DDEC.

6.59 La parte demandante reitera y adopta por referencia a esta causa de acción todos los hechos aseverados anteriormente en esta demanda.

6.60 La jurisdicción se define como el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para actuar, considerar y decidir los asuntos que se sometan ante su consideración. *Ayala Hernández v. Consejo de Titulares del Condominio Bosque Sereno*, 190 DPR 547, 559 (2014); *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012). Al igual que los foros judiciales, las agencias administrativas no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Id.*

6.61 Para dilucidar la jurisdicción que tienen las agencias administrativas en cuanto a asuntos particulares, se analiza el poder que la Asamblea Legislativa le delegó a ésta para determinar, ya sea mediante adjudicación o reglamentación, los derechos y obligaciones de quienes están sujetos a su ámbito de acción. *Ayala Hernández*, a la pág. 559 (*citando a D. Fernández Quiñones, Derecho administrativo y ley de procedimiento administrativo uniforme, Bogotá, Forum, 2013, págs. 35-36*). Para ello, debemos dirigirnos a la ley habilitadora, también conocida como ley orgánica, que es la disposición que, al crear la agencia, le delega los poderes necesarios para actuar de conformidad con el propósito legislativo. *DACO v. AFSCME*, a la pág. 12; *DACO v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 203 (2009).

6.62 Una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre una actividad, materia o conducta cuando no está claramente autorizada por ley para ello. *DACO v. AFSCME*, a la pág. 12; *López Nieves v. Méndez Torres*, 178 DPR 803, 810 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Es decir, la agencia sólo puede llevar a cabo las funciones que se le han encomendado legislativamente, aquellas que surgen de su actividad o encomienda principal y ejercer los poderes que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades. *Id. Véase, además, Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 DPR 363, 371 (2008).

6.63 Ante esa realidad, al examinar la validez de una actuación de una agencia administrativa, tras impugnarse la misma, los tribunales vienen obligados a analizar: (1) si la actuación administrativa está autorizada por ley; (2) si se delegó el poder de reglamentación o acción; (3) si la reglamentación promulgada o la acción de la agencia está dentro de los poderes delegados; (4) si se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica; y (5) si la reglamentación o actuación de la agencia es arbitraria o caprichosa. *Vista Healthcare v. Hospicio La Fe*, 190 DPR 56, 66, 67 (2014); *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226 (2013).

6.64 En ese sentido, las agencias administrativas deben arribar a sus decisiones y ejecutar sus funciones sin apartarse de la ley habilitadora, aun cuando persigan un aparente propósito legítimo. En otras palabras, ni la necesidad ni la conveniencia, así como tampoco algún otro criterio, pueden sustituir a la ley en cuanto a fuente de poder *cuasilegislativo* o *cuasiadjudicativo*. *DACO v. AFSCME*, a la pág. 13; *Amieiro González*, a la pág. 372; *Raimundi v. Productora*, 162 DPR 215, 225 (2004).

6.65 Incluso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que cualquier duda en cuanto a la existencia de un poder de una agencia, ya sea de naturaleza *cuasilegislativa* o *cuasijudicativa*, debe resolverse en contra del ejercicio de este. *Id.* En otras palabras, las agencias administrativas no pueden actuar más allá de lo que les fue delegado, de manera que toda actuación administrativa que no obedezca el poder que le fue conferido mediante legislación debe catalogarse como *ultra vires*, y, por ende, nula. *DACO v. AFSCME*, a la pág. 13; *Amieiro González*, a la pág. 372; véase, además, Fernández Quiñones, *op. cit.*, págs. 161-165.

6.66 En ese contexto, la ley siempre contendrá criterios amplios y generales que servirán de guía y limitarán el uso de los poderes de las agencias. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 742 (2011). Empero, dichos criterios no tienen que ser expresos, sino que pueden surgir, inclusive, del historial legislativo. *Id.*

6.67 Reconocemos que, al interpretar el alcance de los poderes delegados a una agencia administrativa, no se debe limitar el análisis a una interpretación restrictiva de su estatuto habilitador. *DACO v. Fcia. San Martín*, a las págs. 203-204; *ASG*, a las págs. 343-344. Sobre este particular, las leyes habilitadoras, así como cualquier otra ley, deben interpretarse tomando en cuenta la intención legislativa, atribuyéndole un sentido que acierte el resultado pretendido por la Asamblea Legislativa. *Id.*; *Vázquez v. ARPE.*, 128 DPR 513, 523-524 (1991). Es decir, debemos brindar una interpretación cónsona con la intención legislativa, la política pública y el interés social que la inspira.

6.68 En ese ejercicio de hermenéutica, las diferentes secciones de los distintos estatutos se deberán interpretar en conjunto, de manera armoniosa y no aislada, para así evitar resultados desatinados, confusos, absurdos e irrazonables. *Id.* Véase, además, *Departamento Hacienda v. Telefónica*, 164 DPR 195, 214 (2005). También como principio axiomático de hermenéutica, las leyes hay que interpretarlas tomando en consideración que todo acto legislativo persigue unos propósitos, entre estos: corregir un mal, alterar una situación existente, complementar una reglamentación vigente, fomentar algún bien específico, o reconocer algún derecho. *Id.*

6.69 Empero, siempre debe prevalecer el principio cardinal de que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no puede menospreciarse bajo el pretexto de cumplir

su espíritu. Art. 14 del Código Civil, 31 LPRA § 14. Cuando el poder legislativo se ha manifestado en un lenguaje claro e inequívoco, “el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa”. *Departamento Hacienda*, a la pág. 215.

6.70 Cónsono con lo enunciado, aquella actuación administrativa que no obedezca el poder que le fue conferido mediante legislación debe ser catalogada como una *ultra vires*. *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203, 213, 214 (2002). En consecuencia, todos los actos u órdenes ejecutados por una agencia que se extralimitan de lo dispuesto en la ley habilitadora son erróneos y nulos. *Id.*

6.71 A esos efectos, para determinar si una agencia cuenta con facultad para actuar sobre cierto asunto, hay que atenerse a lo dispuesto en su ley habilitadora. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 759 (2004). De esta forma, se evita que la agencia exceda el marco de autoridad delegado por la Asamblea Legislativa y actúe de manera ilegal o *ultra vires*. *Id.*

6.72 En cuanto a la doctrina de actuación *ultra vires*, el Profesor Demetrio Fernández explica que:

La doctrina básica del derecho administrativo es la de *ultra vires*. El estatuto orgánico de la agencia administrativa define y delimita su ámbito de acción y, por ende, su jurisdicción. *Cualquier transgresión a lo pautado por la ley respecto a los linderos de acción constituye una acción ilícita. Se considera que dicha actuación ha sido efectuada sin autoridad.* La importancia de esta doctrina en el campo de la reglamentación es incuestionable. . . . Por tal razón, ‘un reglamento para implementar la ejecución de una ley puede completarla, pero no estar en conflicto con ésta’. Es nulo el reglamento que esté en conflicto o en contra de la ley. (Énfasis suplido). Fernández Quiñones, *op. cit.*, sec. 3.4, pág. 161.

6.73 Conforme a lo anterior, resaltamos que cuando la ley concede un remedio o derecho exclusivo, un reglamento o una acción administrativa no puede conceder mayores ni menores derechos a los que exclusivamente se reconocen mediante el texto de la ley. J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, San Juan, 4ta ed. revisada, San Juan, Ed. Situm, 2017, pág. 130.

6.74 Según hemos destacado anteriormente en esta demanda, la intención legislativa y letra clara de la Ley 60-2019, establece que sus disposiciones no modificarán decretos existentes porque todo cambio y modificación de la ley tendrá efecto prospectivo a decretos solicitados después del 1ro de enero de 2020.

6.75 La autoridad del Secretario del DDEC para actuar bajo la Ley 60-2019, está precisamente restringida a su letra e intención legislativa porque de lo contrario se consideraría una actuación *ultra vires*. De manera que, es forzoso concluir que si la Ley 60-2019, se auto limita a tener efecto prospectivo, el Secretario del DDEC no puede unilateralmente rebasar la letra de la ley y así darle efecto retroactivo.

6.76 Por tanto, la PRPA solicita que este Honorable Tribunal dicte Sentencia Declaratoria y declare que la publicación de la Lista es nula e ilegal por constituir una actuación *ultra vires* del Secretario del DDEC porque divulgó información confidencial y se extralimitó en la interpretación de la Ley 60-2019, al aplicar retroactivamente la definición de *Información Pública* a los Individuos Inversionistas.

Tercera causa de acción: MANDAMUS

7.1 La parte demandante reitera y adopta por referencia a esta causa de acción todos los hechos previamente alegados en esta demanda.

7.2 La Sección 5 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico establece que “[e]l Tribunal Supremo, cada una de sus salas, así como cualquiera de sus jueces, podrán conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley”. Art. V, Sec. 5, Const. PR, LPRA, Tomo 1. La Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 amplió la jurisdicción original de este Foro para considerar en el Tribunal Primera Instancia recursos de *mandamus*, *quo warranto* y auto inhibitorio. Ello se mantuvo con la aprobación de la ley de la judicatura de 2003, según enmendada, Ley 201-2003, 4 LPRA §§25a, 25c y 25e. Véase el Art. 3.002 del Plan de Reorganización de la Rama Judicial Núm. 1, 4 LPRA § 22i. Además, los Arts. 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil disponen que este Tribunal pueda expedir autos de *mandamus* en jurisdicción original. 32 LPRA §§ 3421–3422; Regla 16 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-A.

7.3 En torno al recurso de *mandamus*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3421, “el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación*, ELA, 178 DPR 253, 263 (2010).

7.4 Dicho recurso únicamente procede cuando se exige el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Esto se refiere a un deber calificado como ministerial y que, por ende, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975). Es decir, debe tratarse de “un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado”. *AMPR*, a la pág. 264.

7.5 Por el contrario, “cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial”. *Id.* Véanse, además, *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 365 (2006); *Álvarez de Choudens*, a la pág. 242. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *AMPR*, a la pág. 264. Además, cabe señalar que, al constituir un recurso altamente privilegiado, la expedición del auto de *mandamus* no procede como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). En consecuencia, la expedición del auto de *mandamus* resulta improcedente si existe otro remedio adecuado en ley, ya que el propósito principal del auto no es reemplazar remedios legales disponibles, sino suplir la falta de ellos. *AMPR*, a las págs. 266-267; *Hernández Agosto*, a la pág. 418; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960). Ordinariamente, el posible impacto público que tendrá la expedición del *mandamus* será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar mediante el *mandamus*. *Báez Galib*, a la pág. 392.

7.6 Más importante aún, “el recurso de *mandamus* permite exigir que un funcionario no acate o cumpla con una ley o actuación gubernamental cuando su cumplimiento quebranta un **deber ministerial** de superior jerarquía, como lo sería un *deber ministerial* impuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado”. (Énfasis suplido). *Báez Galib*, a la pág. 393. En el caso de epígrafe, el Secretario del DDEC y el Secretario de Hacienda son funcionarios públicos sujetos a lo que dispone la Constitución de Puerto Rico y, como tales, están sujetos al auto de *mandamus*. Tanto el Secretario de Hacienda como el Secretario del DDEC, tienen un deber ministerial de actuar conforme a derecho y de hacer cumplir y obedecer las leyes y disposiciones

constitucionales. Así pues, se justifica la expedición de un *mandamus* para que cumplan con la ejecución de actos que forman parte de sus deberes y atribuciones. *AMPR*, a la pág. 291.

7.7 Es preciso destacar que la ejecución de los actos que deben ser realizados tanto por el Secretario de Hacienda como por el Secretario del DDEC – y que en el presente caso deben ser ordenados mediante la expedición del *mandamus* — emanan de exigencias del cumplimiento de deberes impuestos por ley. Estos deberes, al ser requeridos por el ordenamiento jurídico, son calificados como deberes ministeriales y, por ende, no admiten discreción en su ejercicio, sino que son mandatorios e imperativos. Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto*, a la pág. 418; *Álvarez de Choudens*, a la pág. 242; *AMPR*, a la pág. 264.

7.8 En lo pertinente al Secretario del DDEC, ya hemos resaltado que, a pesar del texto claro de la Ley 60-2019 en cuanto a su irretroactividad, aplicó retroactivamente la definición de *Información Pública* adoptada por el estatuto sobre los Individuos Inversionistas, y de manera *ultra vires* e ilegal publicó la Lista.

7.9 La interpretación retroactiva de la definición de *Información Pública* por parte del Secretario del DDEC infringe un deber ministerial de mayor jerarquía; el derecho de los Individuos Inversionistas a la intimidad. El Secretario del DDEC tiene por tanto el deber ministerial de abstenerse de publicar, en violación al derecho a la intimidad de los Individuos Inversionistas, los nombres categorizados bajo la Ley 22-2012 como tenedores de decretos contributivos.

7.10 Toda vez que haber publicado los nombres de los Individuos Inversionistas fue contrario a derecho, el Secretario del DDEC tiene el deber ministerial de ejecutar acciones correctivas de manera tal que se excluyan de la Lista los nombres de los Individuos Inversionistas. Esto va acorde al deber que tiene además de proteger la intimidad en atención no sólo al derecho constitucional, sino que también al derecho adquirido de los Individuos Inversionistas cuyos decretos fueron concedidos bajo leyes anteriores a la Ley 60-2019, y firmados por el Secretario del DDEC garantizando la observancia al derecho, las obligaciones contractuales y la confidencialidad de información personal, contributiva y financiera. Dichas actuaciones correctivas configuran un deber ministerial claramente establecido por ley y que recae sobre el Secretario del DDEC, por lo que debe expedirse el auto de *Mandamus* ordenando las acciones correctivas correspondientes.

7.11 En el caso del Secretario de Hacienda, el deber ministerial cuyo cumplimiento se solicita mediante la expedición del recurso de *Mandamus* queda enmarcado en la función fiscalizadora del Departamento de Hacienda como custodio de la información confidencial de los récords contributivos de los Inversionistas. No solamente debe dicho Departamento, a través de su Secretario, custodiar la confidencialidad de los récords contributivos de los Individuos Inversionistas, sino además, conforme a las disposiciones antes aludidas tanto del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, 13 LPRA §§ 1001.01-6093.04, según enmendada, como de la Carta de Derechos del Contribuyente del Código de Rentas Internas, 13 LPRA § 30021, y del Reglamento 6111 del Departamento de Hacienda.⁴¹ Estas disposiciones imponen sobre el Secretario de Hacienda el deber ministerial de, entre otras cosas, garantizar la confidencialidad de la información sometida al Departamento por el contribuyente. En fin, la publicación de los nombres de los Individuos Inversionistas, categorizados bajo el palio de la Ley 22-2012, como personas que gozan de un renglón contributivo privilegiado y notorio, constituye una violación a la Carta de Derechos del Contribuyente por lo que el Secretario de Hacienda viene obligado a tomar acción para evitar que esa divulgación ocurra.

7.12 Ciertamente, la omisión en la ejecución de dicha protección a la confidencialidad de la información de los contribuyentes por parte del Secretario de Hacienda también infringe un deber ministerial de mayor jerarquía: el derecho constitucional a la intimidad de los Individuos Inversionistas. Con la publicación de la Lista, precisamente fue la información confidencial de los contribuyentes la que, de manera ilegal y *ultra vires*, fue develada. Evidentemente, el Secretario de Hacienda infringió con el cumplimiento de su deber, toda vez que, en su obligación ministerial, debió realizar acciones para impedir la publicación de la Lista. Por consiguiente, debe expedirse el auto de *Mandamus* ordenándole, además, en este caso, al Secretario de Hacienda, a cumplir con su deber ministerial de proteger la información confidencial de los contribuyentes y, por tanto, de los Individuos Inversionistas.

VI. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, la parte demandante PRPA solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare HA LUGAR la demanda y, en consecuencia:

⁴¹ Reglamento Núm. 6111 del Departamento de Hacienda de 29 de febrero de 2000.

1. Al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57: conceda un interdicto preliminar y permanente que ordene al Secretario a cesar y desistir inmediatamente de publicar cualquier información personal confidencial de los Individuos Inversionistas y que retire de la página web⁴² del DDEC la lista con los nombres de estos; y que se celebre una vista para dilucidar el *injunction* preliminar y permanente a los fines de eliminar la lista permanentemente. (Ver págs. 9 - 15, ¶s 5.1 - 5.25)
2. Dikte sentencia declaratoria al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, adjudicando que:
 - a. Conforme al derecho aplicable, así como a la intención legislativa y su propia letra, la Ley 60-2019, no puede retroactivamente afectar de forma adversa los decretos concedidos antes de su vigencia, y por lo tanto el DDEC no puede publicar la Lista, amparándose para ello, en la definición de *Información Pública* de esa nueva ley, como tampoco de cualquier otra disposición que afecte derechos constitucionales; (Ver págs. 18 - 21, ¶s 6.8 - 6.22)
 - b. El derecho a la protección a la confidencialidad de la información personal, contributiva y financiera de los Individuos Inversionistas constituye un derecho adquirido que por su naturaleza confidencial no podía divulgarse, bajo el principio del derecho de acceso a información pública y transparencia, como tampoco bajo la aplicación retroactiva de la Ley 60-2019, sin un debido proceso de ley; (Ver págs. 21 - 25, ¶s 6.23 - 6.37)
 - c. La publicación de la Lista y la aplicación retroactiva de la definición de *Información Pública* de la Ley 60-2019, a decretos concedidos bajo la Ley 22-2012, constituyó una violación sustancial e irrazonable a la garantía constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales; ello porque además de una modificación unilateral a los decretos de los Individuos Inversionistas, implicó una nueva obligación de divulgación de información confidencial que no existía bajo leyes anteriores. (Ver págs. 25 - 29, ¶s 6.38 -

⁴² Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, n.2.

6.58)

- d. La publicación de la Lista es nula e ilegal por constituir una actuación *ultra vires* del Secretario del DDEC porque divulgó información confidencial y se extralimitó en la interpretación de la Ley 60-2019, al aplicar retroactivamente la definición de *Información Pública* de la nueva ley a los Individuos Inversionistas. (Ver págs. 29 - 33, ¶s 6.59 - 6.76)
3. Por último, PRPA solicita que este Honorable Tribunal expida un auto de *Mandamus* dirigido al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda a cumplir con sus deberes ministeriales de proteger la información confidencial de los contribuyentes y, por tanto, de los Individuos Inversionistas. (Ver págs. 33 - 36, ¶s 7.1 - 7.12)
4. Así como cualquier otro remedio que proceda en derecho, justicia y equidad.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de noviembre de 2020.

CERTIFICAMOS haber sometido esta moción a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que enviará notificación de dicha presentación a todas las abogadas y abogados de récord mediante correo electrónico.

Block Legal LLC

270 Muñoz Rivera Ave. Ste. 350
San Juan, Puerto Rico 00918
Tel. (787) 705-8162

f/Ricardo Alfonso García
Núm. TS: 13,245
Núm. Colegiado: 14,517
P.O. BOX 361669
San Juan, PR 00936-1639
787-467-1369
ralfonsogarcia@gmail.com

f/Roberto R. Blanes Ibarra
Núm. TS: 19,159
rblanes@blolex.com

f/Yalís de Jesús Arocho
Núm. TS: 19,568
Núm. Colegiada: 20,001
ydejesus@blolex.com